

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO  
OFICINA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y PLANIFICACIÓN INTERNA  
DIVISIÓN DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DE SISTEMAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Núm. Reglamento: 6828

Fecha Radicación: 24 de junio de 2004  
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación  
Secretario de Estado

Por:   
Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE  
INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA  
MO-MER-253

**Equipo De Trabajo**  
José A. Reyes Rivera- Gerente  
Leyla M. Carreras Rodríguez- Analista de sistemas y Procedimientos

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL**  
**San Juan, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE INVERSIÓN EN LA**  
**INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA**  
**MO-MER-253**

**INDICE**

I.	Exposición de Motivos	1
II.	Título	1
III.	Base Legal	1
IV.	Declaración de Política Publica	1
V.	Interpretación de Términos	2
VI.	Aplicabilidad	4
VII.	Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña	4
VIII.	Política Preferencial	7
IX.	Solicitud de Por Ciento de Preferencia	12
X.	Revisión de Resolución de la Junta	13
XI.	Disposiciones Relativas a la Agencias	13
XII.	Disposiciones Transitorias	14
XIII.	Penalidades	14
XIV.	Cláusula de Salvedad	14
XV.	Cláusula Derogatoria	15
XVI.	Enmienda	15
XVII.	Vigencia	15

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**  
**San Juan, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE INVERSIÓN EN LA**  
**INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA**  
**MO-MER-253**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Compañía de Fomento Industrial, a cargo del desenvolvimiento industrial de Puerto Rico como parte integrante del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, propulsor del desarrollo económico de nuestra Isla, ha diseñado diversos programas dirigidos a lograr que el producto puertorriqueño pueda desarrollarse y crecer dentro de los procesos económicos y la dinámica del mercado tanto local como internacional.

Por tal razón, al aprobarse la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” del 8 de enero de 2004 como un mecanismo para que los productos locales puedan tener una participación efectiva en el mercado de compras gubernamentales, y estimular la creación de empleos y la inversión local, se asigna a la Compañía de Fomento Industrial la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

**II. TITULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Administración de la Ley de Inversión en la Industria Puertorriqueña. (MO-MER-253)

**III. BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta en virtud de la siguientes disposiciones legales:

- A. La Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,
- B. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico,
- C. El Reglamento Interno de la Compañía Fomento Industrial de Puerto Rico del 7 enero de 1958 (By-Laws), según enmendado.

**IV. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PUBLICA**

Será política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, incluyendo la manufactura, distribución, ensamblaje y envasado de productos, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país.

## A. Objetivos

1. Garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local, propiciar la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico;
2. Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productos locales pueda acceder el mercado gubernamental; y
3. Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificado aquellos productos locales, cuyo rendimiento en términos de calidad y creación de empleos para el País sea mayor, logrando así el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plazo de la economía puertorriqueña.

## V. INTERPRETACIÓN DE TERMINOS

- A. Agencia** – se entenderá como toda instrumentalidad, departamento, dependencia, municipio o corporación pública adscrita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Agente Establecido en Puerto Rico** – se entenderá como persona, natural o jurídica, establecida en Puerto Rico para la distribución y venta de artículos. Sus actividades incluyen, entre otras, la promoción, almacenaje y reparación de productos en y fuera de garantía. El Agente Establecido en Puerto Rico deberá mantener un mínimo de cinco (5) empleos relacionados a dichas actividades durante el termino de la preferencia bajo este Reglamento.
- C. Artículos** – significa mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo. En el campo de la informática y productos relacionados, se entenderá como el producto integrado, incluyendo tanto equipo físico como su programación.
- D. Combustible** – se entenderá como el combustible que se usa en Puerto Rico para generar energía eléctrica, tal como el combustóleo residual y destilado liviano. Además, aquellos combustibles que se usan en los barcos, tales como diesel marino y otros destilados que propulsen el movimiento de sus naves. Los cuales no se considerarán para los beneficios de Ley 14 del 8 de enero de 2004.
- E. Compañía** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
- F. Compra** – se entenderá como el medio que utilizan la Agencias para adquirir el un artículo o servicio, ya sea en subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.
- G. Ensamblado en Puerto Rico** – significa aquel producto armado en Puerto Rico, que sin constituir producto de Puerto Rico, ha sido sometido a un proceso que amerite se trate como un proceso de manufactura en Puerto Rico debido a su naturaleza, complejidad, inversión técnica y el número de empleos directos que genera para Puerto Rico. A demás, deberá mantener un mínimo de cinco (5)

genera para Puerto Rico. Además, deberá mantener un mínimo de cinco (5) empleos relacionados al proceso y cumplir con todas las obligaciones y requerimientos de Ley para su legítima operación.

- H. **Envasado en Puerto Rico** – significa aquel producto final que ha sido sometido a un proceso en Puerto Rico de introducción en recipientes adecuados para su distribución final sin que se ejerza ninguna acción significativa que lo altere. Este proceso deberá requerir que se mantenga en Puerto Rico una unidad industrial o empresa con la maquinaria y equipo apropiado para ejercer dicho proceso. Además, deberá mantener un mínimo de cinco (5) empleos relacionados al proceso y cumplir con todas las obligaciones y requerimientos de ley para su legítima operación.
- I. **Industria Puertorriqueña** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como toda entidad o empresa de manufactura, ensamblado, envasado, o distribución de artículos con operaciones establecidos en Puerto Rico.
- J. **Junta** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña creada por la Ley 14 del 8 de enero de 2004 conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.
- K. **Junta Reguladora**- significa la Junta Reguladora creada por la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para prescribir los patrones o especificaciones, y modelos de artículos que adquieren las Agencias.
- L. **Ley** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.
- M. **Materia Prima** – material principal utilizado para la elaboración del producto.
- N. **Operaciones Sustanciales en Puerto Rico** – significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 123 (a) (3) del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, Ley Número 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.
- O. **Operaciones de Investigación y Desarrollo en Puerto Rico** – se entenderá como aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico con el propósito de descubrir, perfeccionar, desarrollar o mejorar productos o procesos industriales o de informática y que, a juicio de la Junta, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y tecnología envuelta, amerite se considere como un artículo manufacturado en Puerto Rico para la concesión del por ciento de preferencia bajo este Reglamento. Toda actividad que cualifique para el crédito concedido por la Sección 41 del “Código de Rentas Internas Federal”, y que se lleve a cabo en Puerto Rico constituirá una operación de investigación y desarrollo en Puerto Rico. Para propósitos de determinar si una empresa conduce operaciones de

investigación y desarrollo en Puerto Rico, se tomarán en consideración operaciones de este tipo llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas con dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231 (a) (3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Número 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

- P. Producto de Puerto Rico**— es aquel artículo extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, la transformación de materia prima, en artículos de comercio cuya transformación se pueda llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura en Puerto Rico, inversión, magnitud, tecnología envuelta, empleos directos que genera, localización, valor añadido en Puerto Rico, no sea menor del treinta y cinco (35%) por ciento y cualquier otro beneficio que la operación representa para el bienestar de Puerto Rico. Se podrán considerar, además, aquellos artículos manufacturados por empresas que mantengan un empleo promedio en Puerto Rico de mil (1,000) personas o más, con productos manufacturados por dicha empresa o afiliadas a las mismas que manufacturen en Puerto Rico uno o más de los componentes esenciales y en cantidades suficientes del producto que a juicio de la Junta, amerite se considere el producto final como "producto de Puerto Rico".

Incluye, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.

## **VI. APLICABILIDAD**

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese participar en los procesos de compras gubernamentales, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial, y que solicita se le reconozca el beneficio de preferencia siguiendo el procedimiento aquí establecido. Aplicará además, a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

## **VII. JUNTA DE INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA**

La Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004 crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía con el propósito de facilitar la aplicación de la Ley.

### **A. Composición**

La Junta estará compuesta por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, quien fungirá como su Presidente, el Administrador de la Administración de Servicios Generales, el Secretario del Departamento de Agricultura, o los representantes que éstos designen, y dos miembros adicionales designados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico que ostenten experiencia en la industria local

pero que no tengan interés directo o indirecto en cualquier industria o empresa que solicite los beneficios bajo este Reglamento. Éstos últimos servirán por un término de cuatro (4) años.

De surgir una vacante, el(la) Gobernador(a) nombrará un miembro suplente, el cual servirá el remanente del término del miembro al que sustituye.

En los casos en que uno de los Jefes de Agencia designen en un representante para participar en la Junta, este último no tendrá facultad para delegar en otras personas la representación que ellos ostentan. De no poder asistir a las sesiones de la Junta, el representante designado deberá así notificarlo al Jefe de la Agencia a quien representa para que éste designe un nuevo representante.

## **B. Reuniones**

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes. El Presidente convocará las reuniones ordinarias e informará la agenda.

Cualquier miembro, de la Junta podrá solicitar que se convoque una reunión extraordinaria. En ésta, la Junta podrá tomar decisiones respecto a asuntos específicos de urgencia mediante referéndum entre sus miembros, las que se ratificarán en la próxima reunión oficial.

## **C. Quórum**

Tres (3) miembros de la Junta constituirán el quórum y las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes. Los representantes de Jefes de Agencias contarán para quórum y tendrán voz y voto cuando actúen en representación del miembro en propiedad.

## **D. Dietas**

Los miembros que no sean empleados o funcionarios públicos podrán cobrar cien (\$100.00) dólares de dieta por cada día de reunión a la cual asistan o por cada día en que realicen gestiones oficiales de la Junta de conformidad a la Ley y los reglamentos aplicables.

## **E. Facultades de la Junta**

La Junta tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. adoptar un sello oficial, y todas sus órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones, tendrán la presunción de regularidad cuando se expidan con dicho sello y serán reconocidas como documentos oficiales;
2. preparar un plan estratégico basado en la realidad económica imperante y tomando en consideración la apremiante necesidad del País de inducir el crecimiento de la industria puertorriqueña y crear la mayor cantidad de empleos posibles. Este plan será presentado anualmente al (la) Gobernador(a) con copia a la Asamblea Legislativa e incluirá los logros alcanzados y los objetivos establecidos;

3. preparar un plan de promoción y mercadeo de los beneficios de la Ley, así como establecer convenios de colaboración con organizaciones privadas;
4. preparar un módulo en formato electrónico y accesible vía Internet de las especificaciones, modelos de mercadería, provisiones, suministros, materiales de artículos de industrias puertorriqueñas o agentes establecidos en Puerto Rico, que a su juicio cumplan con los criterios necesarios para su utilización por las Agencias;
5. asignar parámetros de inversión en armonía a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento y velar por que estos se basen primordialmente en la creación y retención de empleos y el desarrollo económico y tecnológico de la industrias puertorriqueñas;
6. iniciar investigaciones y recomendar acciones en cualquier caso en el cual entienda que los términos, condiciones e instrucciones generales del proceso de compras de la Agencia eliminan a industrias puertorriqueñas, aunque no haya mediado petición de revisión formal al respecto de parte interesada;
7. aprobar la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para cumplir los propósitos de la Ley , la cual tendrá fuerza de ley y estará sujeta a las disposiciones de rigor;
8. producir un banco de estadística sobre el progreso de la Ley y los beneficiados por ésta;
9. revisar cada cinco (5 ) años los parámetros de inversión y, de ser necesario, recomendar al (la) Gobernador(a) nuevos parámetros para presentación a la Asamblea Legislativa; y
10. coordinar con la Junta Reguladora para que en la preparación y revisión de las especificaciones modelos se tomen en consideración la disponibilidad y habilidad de la industria en Puerto Rico para producir, ensamblar, envasar o distribuir el producto.

#### **F. Secretario Ejecutivo de la Junta**

La Junta designará un Secretario (a) Ejecutivo (a), en quien delegará las funciones ministeriales que estime apropiadas, incluyendo:

1. custodiar toda la información contenida en los libros, expedientes y documentos de la Junta;
2. mantener registro, despachar y custodiar toda la correspondencia de la Junta;
3. velar por la tramitación adecuada de los documentos de la Junta;
4. certificar los documentos de la Junta;
5. citar a los miembros de la Junta a las reuniones e informar la agenda;



6. supervisar el personal administrativo de apoyo de la Junta;
7. representar a la Junta cuando ésta lo ordene;
8. completar etapas de los procedimientos para acelerar los trámites ante la Junta y garantizar los derechos de los peticionarios;

#### **G. Personal de Apoyo y Presupuesto**

La Junta estará provista del personal y equipo necesarios para facilitar sus operaciones. La Asamblea Legislativa asignará a la Compañía de Fomento Industrial los fondos para llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda la Ley para el funcionamiento de la Junta.

La Compañía de Fomento Industrial podrá designar administrativamente el personal, y los fondos que sean necesarios para cumplir con las encomiendas de la Ley.

### **VIII. POLÍTICA PREFERENCIAL**

En toda compra que efectúen las Agencias se adquirirán artículos producidos ensamblados, envasados, o distribuidos en Puerto Rico, siempre que estos artículos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones del proceso de compra establecido por la Agencia y que, luego de aplicado el parámetro de inversión, sea el más bajo.

Los productos de Puerto Rico serán asignados con un parámetro de inversión con el propósito de dar un margen de beneficio a aquellos productos que en mayor grado benefician el desarrollo industrial y económico del País, redundan en la creación o retención de fuentes de empleo y ocasionan incremento en la economía.

Se entenderá que el parámetro de inversión se asignará única y exclusivamente al artículo para el cual se solicitó y no a la persona, natural o jurídica, que lo solicite. Por lo que no puede utilizarse para otros productos.

#### **A. Por Ciento de Preferencia**

La Junta asignará el parámetro de inversión de acuerdo a la clasificación del artículo y este no excederá del quince (15%) por ciento. La clasificación tomará en consideración, entre otros, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos directos, la nómina local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico y el país de origen de los materiales utilizados. El por ciento de preferencia asignado tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses.

Los artículos se clasificarán de la siguiente forma:

1. Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2%) por ciento;
2. Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3%) por ciento;

3. Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4%) por ciento; y
4. Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10%) por ciento.

## **B. Criterios de Evaluación**

La Junta determinará el parámetro de Inversión tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. valor añadido en Puerto Rico ( no menor del 35%);
- b. número de empleos directos creados:
  1. Empleos Directos - aquellos que se relacionan directamente con el proceso de manufactura, ensamblado o envasado; y
  2. Empleos Indirectos - aquellos no relacionados directamente al proceso de manufactura, ensamblado o envasado, sino como consecuencia de las actividades comerciales o administrativas relacionadas con el producto;
- c. nómina de producción y administrativa;
- d. inversión privada en el producto;
- e. equipo e instalaciones (que se utilicen en el proceso y cumplan con los requerimientos de ley);
- f. situación del mercado;
- g. materia prima y su procedencia;
- h. ventas anuales (unidades y valor);
- i. margen de beneficios: beneficios que ofrece el producto relacionados a la salud, economía, mejoramiento social o cualquier otro que pueda ser demostrado;
- j. estados financieros;
- k. cumplimiento con responsabilidad contributiva aplicable;
- l. responsabilidad con legislación y permisología ambiental aplicable al tipo de la industria;
- m. cumplimiento de condiciones o garantías sobre el producto;
- n. situación fiscal del Gobierno;
- o. otras ayudas o incentivos gubernamentales ya concedidos al producto; y
- p. cualquier otro factor que la Junta entienda necesario para la evaluación.

### **C. Orden de Preferencia**

Los por cientos asignados seguirán el siguiente orden de preferencia:

1. producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico;
2. producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos;
3. producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;
4. ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos;
5. ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;
6. producidos o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico; y
7. producidos o ensamblados en el extranjero, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.

### **D. Listas de Preferencia**

La Junta publicará una lista o registro de los parámetros de inversión otorgados asignándole a los productos un número de control, e incluirá la descripción y el por ciento asignado. La lista se publicará una vez al año con suplementos mensuales de productos añadidos, eliminados o preferencias enmendadas y se enviará a las Agencias.

### **E. Uso del Por Ciento de Preferencia**

Las personas que obtengan un por ciento de preferencia para un producto presentarán la resolución de la Junta con los pliegos de licitación o documentos relacionados a su participación en el proceso de compra de la Agencia. Esta última deberá reconocerle el por ciento de preferencia asignado y restará a lo cotizado la cantidad que resulte al aplicar el por ciento al precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo.

Lo anterior no alterará los criterios de cumplimiento que exijan las Agencias y Juntas de Subastas en cuanto a los requisitos, especificaciones, términos y condiciones.

Las empresas sólo pueden obtener el por ciento de preferencia otorgado por la Junta para un mismo producto en una sola de las categorías para las que éste es concedido, entiéndase manufactura, ensamblaje, envasado o distribución. Si una empresa tiene, por ejemplo, un por ciento concedido por manufactura para algunos

productos y otro por ciento de preferencia por distribución para otros productos, no podrá sumar los por cientos al momento de reclamar su preferencia en su participación en el proceso de compra de la Agencia.

#### **F. Cesión del Por Ciento de Preferencia**

La empresa que haya obtenido el por ciento de preferencia por concepto de manufactura para alguno de sus productos podrá cederlo a sus agentes establecidos en Puerto Rico mediante una carta notariada en la que indique expresamente que le está cediendo a cada agente el por ciento de preferencia otorgado por la Junta para dicho producto. La carta notariada deberá incluir:

1. nombre, dirección física y postal, y teléfono del agente establecido en Puerto Rico a quien se le cede el por ciento de preferencia;
2. nombre, dirección física y postal, y teléfono del manufacturero que cede su por ciento de preferencia;
3. proceso de compra para el que se le está cediendo el por ciento de preferencia (número de subasta, solicitud de cotizaciones, entre otros) y el nombre de la Agencia;
4. productos para los que se cede el por ciento de preferencia;
5. copia de la resolución de la Junta en la que se otorga el por ciento de preferencia;
6. nombre y firma del representante autorizado de la empresa manufacturera a ceder su por ciento de preferencia; y
7. nombre y firma del representante autorizado del agente establecido en Puerto Rico aceptando la cesión del por ciento de preferencia.

El agente establecido en Puerto Rico que interese participar en algún proceso de compras gubernamental con el por ciento de preferencia cedido, deberá radicar ante la Junta una solicitud acompañada de la carta notariada. El Secretario Ejecutivo de la Junta recibirá la solicitud, revisará que esta cumpla con las disposiciones de Ley y este Reglamento. El Secretario Ejecutivo sellará con el sello oficial de la Junta la carta notariada certificando que dicho agente establecido en Puerto Rico está autorizado a participar en el proceso de compra con el por ciento cedido. La carta notariada sellada por la Junta formará parte de los documentos sometidos por el agente establecido en Puerto Rico para participar en el proceso de compra de la Agencia.

#### **G. Preferencia adicional o extraordinaria:**

No obstante los límites establecidos, en casos extraordinarios y productos agrícolas, la Junta podrá conceder hasta un cinco (5%) por ciento de preferencia adicional.

Se considerarán casos extraordinarios:

1. inversión y empleo adicional a crearse;
2. productos elaborados con materia prima local;
3. procesos en Puerto Rico que presentan una creación y retención de empleos;
4. naturaleza prioritaria de la industria;
5. efecto de la preferencia en el desarrollo del mercado para el producto;
6. resultado de subastas en los últimos tres (3) años;
7. costos de producción del producto en Puerto Rico y en otras jurisdicciones;
8. demanda local y si podría sustituir importaciones;
9. aportaciones al fisco de la empresa;
10. nómina anual en proporción a la producción, considerando el número de empleos, y salario promedio;
11. aumento en el por ciento actual de preferencia como factor determinante para el desarrollo de la empresa; y
12. valor añadido (al mismo producto) por otras empresas en Puerto Rico;
13. empleos creados por la subcontratación con otras empresas.

Solicitud de Aumento

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyo producto o artículo esté incluido en las listas de preferencia podrá solicitar aumento del por ciento de preferencia sujeto a lo establecido en este reglamento.

#### **H. Aplicación de Por Ciento de Preferencia**

En toda compra de una Agencia se adquirirán los artículos producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre que éstos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en el proceso de compra y que su precio, luego de aplicar, el por ciento de preferencia asignado, sea el más bajo.

Si luego de aplicado el por ciento de preferencia los artículos quedan en igualdad de condiciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden:

1. productos de Puerto Rico;
2. productos de Estados Unidos; o

3. productos de cualquier otro país.

## **IX. SOLICITUD DE POR CIENTO DE PREFERENCIA**

Toda persona, natural o jurídica, interesada en que se le asigne un por ciento de preferencia a su producto podrá solicitar orientación y adquirir una solicitud a través de la Oficina de Mercadeo de la Compañía. La solicitud de por ciento de preferencia deberá ser completada en todas sus partes y radicada ante el Secretario Ejecutivo de la Junta, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, acompañada de toda la documentación requerida. La Junta no tomará en consideración solicitudes incompletas.

### **A. Evaluación de la Solicitud de Preferencia**

La solicitud será evaluada por la unidad administrativa de la Junta adscrita a la Compañía. Esta evaluación incluirá revisión de la información contenida en la solicitud y la evaluación de los documentos incluidos con ésta. Además, se hará una visita a las facilidades del solicitante para verificar que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta para la adjudicación del por ciento de preferencia. La unidad administrativa emitirá un informe de su visita y recomendará a la Junta el por ciento de preferencia que se deba adjudicar, si alguno, dentro de los treinta (30) días laborables de radicada la solicitud.

La Junta evaluará la recomendación de la unidad administrativa y decidirá sobre la solicitud dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a su presentación. La Junta podrá, dentro de este término, realizar las visitas al solicitante que entienda necesarias para la evaluación y adjudicación del por ciento de preferencia. La determinación de la Junta se hará por medio de resolución escrita, en la cual se indicará el por ciento adjudicado, si alguno, y al producto al que se le adjudica o las razones para la denegación del por ciento de preferencia. La resolución será notificada al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación por el Secretario Ejecutivo de la Junta.

### **B. Renovación de Por Ciento de Preferencia**

Los interesados en continuar disfrutando del por ciento de preferencia asignado por un periodo adicional al que le fue otorgado, deberán solicitar y justificar la renovación noventa (90) días antes de la fecha de expiración.

### **C. Solicitud de Enmienda a Por Ciento de Preferencia**

Las solicitudes de enmienda al por ciento de preferencia adjudicado deberán cumplir con el proceso de solicitud aquí indicado y deberán ser presentadas dentro de los 10 días calendarios del término de vigencia del por ciento originalmente adjudicado.

## **X. REVISIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA**

Cualquier solicitante afectado por una determinación de la Junta podrá solicitar la reconsideración de la resolución de la Junta dentro de los diez (10) días de la notificación de la Junta de su resolución. Además, la Junta a iniciativa propia podrá comenzar el proceso de reconsideración de su resolución de adjudicación de por ciento de preferencia si adviene en conocimiento de que algún recipiente del por ciento de preferencia ha incurrido en infracciones a la Ley o este Reglamento.

La solicitud de reconsideración a la Junta será presentada al Secretario Ejecutivo de la Junta y deberá estar debidamente fundamentada, especificar el remedio solicitado y estar juramentada por el solicitante, o su representante autorizado, consignando dirección y número de teléfono.

La Junta deberá emitir una determinación por escrito sobre la solicitud de reconsideración presentada dentro de los quince(15) días de recibo de la solicitud. La determinación de la Junta será notificada al solicitante. De resultar adversamente afectado, el solicitante podrá recurrir a la solicitud de una revisión de la determinación final de la Junta según las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo (MA-ADM-130) de la Compañía.

### **A. Delegación de Asuntos Procesales**

La Junta podrá delegar en el Secretario (a) Ejecutivo (a) o en un Oficial Examinador designado por ésta todos los asuntos procesales de la solicitud de reconsideración. El Secretario Ejecutivo u Oficial Examinador efectuará una evaluación de la solicitud y emitirá un informe a la Junta, en el cual incluirá sus recomendaciones. La Junta tendrá discreción para adoptar o rechazar las recomendaciones y emitir su determinación final.

### **B. Desestimación o Disposición sumaria**

La Junta podrá desestimar o disponer sumariamente, a iniciativa propia, o a solicitud de parte, la solicitud de reconsideración, cuando de las alegaciones no surja violación alguna a la Ley, a este Reglamento, o si entiende que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio o cuando entienda que la reclamación se ha tornado académica.

## **XI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AGENCIAS**

Las Agencias tendrán las siguientes responsabilidades:

- A. certificar mensualmente a la Junta las subastas adjudicadas incluyendo las especificaciones de los productos adquiridos y la preferencia otorgada, si alguna. Dichas certificaciones estarán disponibles a los interesados en revisarlas en la Agencia pertinente; y
- B. velar que en la preparación de las especificaciones de compra de artículos se tome en consideración la disponibilidad de artículos que provean las industrias puertorriqueñas y en las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones de subastas, cuando así sea el caso, no se eliminen de las licitación estos artículos.

Toda compra bajo las disposiciones de la Ley estará sujeta a una estricta supervisión y seguimiento por la Junta para así asegurar el fiel cumplimiento de la Ley. La Junta podrá investigar cualquier alegación sobre el incumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra. Además, la Junta establecerá un sistema para recopilar datos que le permita determinar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Ley.

Ningún funcionario o empleado que intervenga en los procedimientos de compras de las Agencias o en el proceso de solicitud de por ciento de preferencia ante la Junta podrá tener interés económico en los mismos. El incumplimiento de esta disposición dará a lugar una acción disciplinaria según la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental.

En aquellos casos en que se contraten servicios, el contrato deberá contener una disposición de que se utilice, siempre que estén disponibles, productos de Puerto Rico al rendirse el servicio contratado.

## **XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las listas de márgenes de preferencia o parámetros de inversión vigentes a la fecha de efectividad de la Ley continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por la Junta.

## **XIII. PENALIDADES**

Toda persona, natural o jurídica, descalificada para participar en los procedimientos de compras y subastas gubernamentales a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000, no será elegible para el beneficio de por ciento de preferencia bajo la Ley y este Reglamento. Además, el suministrar información falsa o incorrecta en cualquier etapa de solicitud y evaluación del por ciento de preferencia dará lugar a, desde la descalificación de la solicitud o la eliminación del por ciento de preferencia adjudicado, hasta la imposición de sanciones según dispuesto por la Ley. Todo esto cumpliendo con el debido proceso de ley.

La Junta podrá rebajar el por ciento de preferencia concedido a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa vista a tal efecto, cuando varien las circunstancias que motivaron la concesión del por ciento original.

La Junta podrá, a su discreción, imponer multas o sanciones administrativas a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otro, una violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley.

## **XIV. CLAUSULA DE SALVEDAD**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional, esto no afectará las restantes disposiciones de éste, ni la aplicación del mismo.



## XV. CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente queda derogado el Reglamento Número 6177 del 26 de julio de 2000, la Carta Circular FI-74 del 21 de febrero de 1974, así como toda practica, disposición, procedimiento, regla o resoluciones que regían la Junta de Preferencia para las Compras del Gobierno y cualquier otra que esté en conflicto con este Reglamento.

## XVI. ENMIENDA

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, según las disposiciones de la Ley Número 14 del 8 de enero de 2004.

## XVII. VIGENCIA


Este Reglamento empezará a regir a la fecha de la certificación de aprobación de vigencia inmediata de la Gobernadora de Puerto Rico.

### APROBADO POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA:



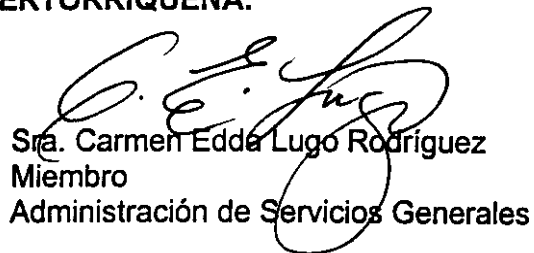
Dr. Hiram Ramírez Rangel  
Presidente  
Junta de Inversión en la  
Industria Puertorriqueña

Fecha: 11-02-04



Agro. Luis Rivero Cubano  
Miembro  
Departamento de Agricultura

Fecha: 12-02-04



Sra. Carmen Edda Lugo Rodríguez  
Miembro  
Administración de Servicios Generales

Fecha: 12/02/04